



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2005-PA/TC
CUSCO
AURELIO KANA CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Kana Cáceres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 300, su fecha 29 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se le ordene a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. (Electrosur S.A.), que lo reponga en su puesto habitual de trabajo Por su parte, la emplazada en su escrito de contestación de la demanda, manifiesta que el cese laboral del demandante ocurrió por motivos de haberse vencido el plazo del último contrato suscrito por las partes y que, por otro lado, el actor habría efectuado el cobro de sus beneficios sociales.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, por existir hechos controvertidos que requieren de la actuación de medios probatorios, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios



31

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)